REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)

REF: **Radicado** 05-001-33-33-007-**2015-00527**-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante BETTY DEL SOCORRO GOMEZ RAMIREZ
Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS e El ICBF como vinculado.

Tema Si no hay respuesta de manera pronta y oportuna de que tratan las normas especiales y constitucionales a una solicitud, entonces se puede afirmar que existe vulneración al derecho de Petición.

Sentencia **407**

La señora **BETTY DEL SOCORRO GOMEZ RAMIREZ** actuando en su propio nombre, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMA-DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** al no hacerle entrega de las ayudas humanitarias.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Afirma que es desplazada, con un grupo familiar conformado por 2 personas, entre ellos un adulto mayor de 91 años de edad y con una situación económica muy difícil, por lo que indica que presentó solicitud de ayudas humanitarias el 27 de marzo de 2015, sin que a la fecha le hayan sido suministradas las mismas.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **6 de mayo de 2015** se admitió la tutela, se vinculó al ICBF y se ordenó la notificación de las entidades (folio 6), para lo cual se libraron los oficios 3128 y 3129 recibidos por las entidades el 7 de mayo pasado (folios 12 y 13).

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF dio contestación a la acción mediante escrito radicado el día 11 de mayo de 2015 (folios 9 y ss.), a través del cual indica que el hogar de la afectada se encuentra en etapa de transición y se viabilizó el otorgamiento del componente de alimentación el cual se materializará en cinco meses contados a partir de la remisión que realizó la Unidad, esto es, 15 de abril de 2015.

Así mismo, indica que si entre dicho termino la Unidad otorga el componente, el trámite administrativo ante el ICBF será anulado.

Hace alusión a la carga que actualmente tiene la entidad en cuanto la entrega del componente de alimentación y la importancia del término que se asigna para le respectiva entrega para finalmente afirmar la configuración de un hecho superado y solicita la desvinculación del Instituto.

Anexa comunicación dirigida a la actora a través del cual le informa que le hará entrega del componente de su competencia en un término máximo de cinco meses.

RECUENTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Copia de petición radicada ante la accionada el día 27 de marzo de 2015 (**folio 3**).
- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante (**folio 4**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió la señora BETTY DEL SOCORRO GOMEZ RAMIREZ en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMA-DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, siendo admitida por el Despacho en contra de la primera y se** vinculó al **ICBF**, y solicita del juez de tutela que le proteja sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante, señora **BETTY DEL SOCORRO GOMEZ RAMIREZ,** está legitimada para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** está legitimada, toda vez que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Frente al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, también hay legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de conformidad con La Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta entidad es competente de otorgar el componente de alimentación a la población en condición de desplazamiento que se encuentre en la etapa de transición.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional a la actora al no hacerle entrega de la ayuda humanitaria y en caso positivo, si la **accionada o la vinculada,** son las responsables de dicha vulneración.

Antecedentes Jurisprudenciales.

1 El derecho de petición es un derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Carta Política de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

> *"…La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine….*
>
> *… Este instrumento constitucional da la posibilidad a los ciudadanos de ejercer sus derechos fundamentales, con el fin de lograr una resolución pronta a sus requerimientos, como en el caso específico de los desplazados por la violencia, quienes tienen derecho a recibir beneficios de atención y de reparación a través de diferentes mecanismos, entre ellos el otorgamiento de las ayudas humanitarias y de otras ayudas para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta. Por tal motivo, recaba la Sala en que el derecho fundamental de petición se convierte en un derecho fundamental y determinante para hacer efectivo los mecanismos de la democracia participativa. A través de éste se garantizan los derechos protegidos en la Constitución Política como el de información, participación política y la libertad de expresión, entre otros, y especialmente los derechos fundamentales de la población más vulnerable, tales como las víctimas de desplazamiento forzado por cuanto en estas últimas son más notorias y dramáticas sus condiciones de pobreza y vulnerabilidad, y ven vulnerado todos sus derechos fundamentales, incluyendo su derecho al mínimo vital"*[1].

2. Relativo a la **respuesta al derecho de petición para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada** por parte de las entidades responsables de su atención y reparación, hoy en cabeza de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Victimas, la corte constitucional en la Sentencia T-831 A de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

> *"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a:* ***1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente****. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. " [8] (Resalta la Sala)*
>
> *En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado de responder de manera pronta y oportuna, dentro del término legal para ello, de fondo y de manera clara, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, esta Corporación ha indicado que cuando una entidad no sea la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados".*

3. En la misma providencia, a la que se viene haciendo alusión, el Máximo Tribunal Constitucional, sostuvo sobre la **protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado y del derecho fundamental a la ayuda humanitaria**:

> "Así, en innumerables pronunciamientos la Corporación ha insistido en el reconocimiento del estatus de sujetos de especial protección constitucional reforzada, y en la necesidad de que obtengan una atención especial, prioritaria, preferente y oportuna que en tal calidad deben recibir. Lo anterior, ya que las víctimas de desplazamiento forzado constituyen *"….****sujetos de especial protección constitucional, en razón de su condición de víctimas de ese grave, continuo, masivo y sistemático delito y de la grave vulneración de los derechos humanos que ocasiona, y teniendo en cuenta que las dimensiones del daño antijurídico causado por el desplazamiento ocasiona una grave situación de indefensión, de extrema vulnerabilidad y de debilidad manifiesta****. Por estas razones, se les debe aplicar el precepto superior contenido en el artículo 13 de la Carta Política, y* ***deben ser destinatarios de una especial y preferente protección por parte del Estado y de acciones afirmativas por parte de éste, lo cual impone a las autoridades públicas la obligación constitucional de atender las necesidades de este grupo poblacional con un especial grado de diligencia y celeridad****."* (Énfasis de la Sala)
>
> En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para la reivindicación de los derechos de la población desplazada, dado su grado de desprotección, vulnerabilidad extrema y debilidad o indefensión manifiesta en que se encuentran, ya que tal delito implica la vulneración de todos y cada uno de sus derechos fundamentales, lo que hace a estas víctimas sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el art 13 CP."

4. Respecto **al sistema de turnos**, en la misma providencia se indicó:

> *En relación con el tema de los turnos, orden de entrega de la ayuda y el derecho a la igualdad, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que si bien el establecimiento de los turnos para la entrega de la ayuda humanitaria tiene un fundamento constitucional y legal, como mecanismo operativo para garantizar su eficiencia,*

[1] Corte Constitucional, sentencia T 831 A de 2013.

eficacia y racionalización, así como el derecho a la igualdad de todos los desplazados, también ha expresado que la fijación de turnos en tiempos desproporcionados, no solo desnaturaliza la ayuda humanitaria que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, sino que adicionalmente desvirtúa y afecta el derecho a la igualdad. Lo anterior, puesto que la igualdad no implica la espera de una asistencia que no es inmediata, urgente y oportuna, sino por el contrario, la igualdad exige que esta ayuda sea brindada de manera universal a toda la población desplazada, y que se respete el carácter de esta ayuda, es decir, su inmediatez, urgencia, oportunidad y efectividad, de manera que la población desplazada debe conocer la fecha cierta y real, dentro de un término razonable, en la cual se realizará efectivamente el pago de la ayuda.

Igualmente, si bien la jurisprudencia constitucional ha expresado que la tutela no es un mecanismo para alterar los turnos, ya que esto atenta prima facie contra el principio de igualdad de las demás víctimas, también ha establecido que para no desvirtuar la ayuda humanitaria y no vulnerar el derecho a la igualdad, las víctimas tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esta ayuda, la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, éste fue fijado por esta Corporación mediante el Auto 099 de 2013 en un término máximo de tres meses".

De lo anterior, se evidencia que la Corte Constitucional es enfática en que la regla general de respeto por el orden cronológico no es óbice para que Acción Social – Hoy Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, informe a las personas el término en el cual la ayuda humanitaria les será entregada. **Se hace preciso que la persona en condición de desplazamiento conozca una fecha cierta, aunque no inmediata, en la cual se realizará el pago la cual no puede ser superior a tres meses según el Auto 099 de 2013, salvo en los eventos de sujetos en circunstancias especiales a que alude la sentencia T 033 de 2012**. Esta fecha debe ser respetuosa de los turnos asignados, pero debe fijarse dentro de un término razonable y oportuno.

5. Ahora en relación con la entrega de la ayuda humanitaria de conformidad con el principio de **enfoque diferencial** que se debe tener en cuenta para programar la entrega de ésta, la H. Corte Constitucional en sentencia **T 033 de 2012** MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sostuvo:

"… Ahora bien, descendiendo a la situación concreta de la población en condición de desplazamiento, es necesario mencionar que la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o de su prórroga puede estar también sometida a un sistema de turnos que garantice que su suministro sea realizado en virtud del momento en que se radica la solicitud de apoyo económico por parte de cada persona o núcleo familiar, garantizando el derecho a la igualdad. Sin embargo, ***la Corte ha aplicado el mismo criterio de "urgencia manifiesta" para alterar los turnos del suministro de la ayuda humanitaria o de su prórroga, pero ha dejado claro, que dada su finalidad, en todo caso ninguna persona en situación de desplazamiento puede ser sometida a un término desproporcionado de espera****; en otras palabras, en tanto la ayuda humanitaria de emergencia está dirigida a garantizar los derechos de esta población en situación de "emergencia", si bien su suministro puede someterse a un sistema de turnos,* ***la entrega efectiva siempre debe hacerse en un término razonable.***

(…)

Así las cosas, la Sala concluye que, ***en principio, los sistemas de turnos deben respetarse en su estricto orden para garantizar la igualdad, pero que es posible alterarlos en situaciones excepcionales, en las que se ha valorado la situación de la persona y se ha acreditado, por ejemplo, estados de extrema pobreza o un delicado estado de salud, circunstancias ambas que configuran situaciones de urgencia manifiesta****. Dicho trato prioritario, a pesar de que pareciera ser una afectación al derecho a la igualdad, resulta ser justificado con base en el riesgo inminente en el que se encuentra el actor, e ilustra una aplicación del principio de la igualdad material."*

Caso Concreto:

1. En el presente caso la accionante solicita que se le tutelen sus Derechos Fundamentales, ordenando a la entidad accionada, que le haga entrega efectiva de la ayuda humanitaria peticionada.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dio contestación en los términos ya indicados.

De la acción de tutela se observa que la actora presentó solicitud para la entrega de la ayuda humanitaria ante la Unidad Administrativa, el día 27 de marzo de 2015 (folio 3), sin que a la fecha de radicación de la tutela le hayan sido suministradas las mismas; no obstante, el ICBF en la contestación a la acción, afirma que la UARIV ya determinó la procedencia de la ayuda humanitaria y la responsabilidad del Instituto en cuanto al componente de alimentación, por lo cual le hará entrega del mismo en un término máximo de cinco meses contados desde el momento en el cual recibió la información por parte de la Unidad, esto es 15 de abril de 2015.

Se hace necesario entonces, para una efectiva protección de los Derechos Fundamentales invocados por la accionante, teniendo en cuenta que la Unidad determinó la procedencia de la ayuda humanitaria en el presente caso y no informó cuándo hará entrega del componente de su competencia a la accionante, **ORDENAR** a la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su representante legal o quien éste designe, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, le comunique a la accionante, **la fecha cierta en que le hará entrega del componente de alojamiento de la ayuda humanitaria, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización.**

Ahora, en la Ley 1448 de 2011 reglamentada por el Decreto 4800 de la misma anualidad le fue atribuida al ICBF a partir del año 2013 la competencia, para otorgar el componente de alimentación **a la población desplazada en etapa de transición**, y el artículo 114 del citado decreto[2] dispone que la entidad competente de la oferta de alimentación en transición es el ICBF y **la encargada de la recepción, caracterización y remisión de las solicitudes a dicha entidad es la mencionada Unidad**, dicho trámite en el presente evento ya fue surtido y se determinó la procedencia de la ayuda humanitaria de transición y la competencia del ICBF en cuanto a la alimentación; no obstante, el ICBF en la contestación a la acción, manifiesta que se viabilizó el otorgamiento del componente de alimentación el cual se materializará en **cinco meses** contados a partir de la remisión que realizó la Unidad, es decir, a partir del 15 de abril de 2015.

Respecto a la asignación de un turno con una fecha probable de entrega, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en Auto 099 de 2013, al que se hizo alusión en párrafos precedentes, indicando que dicha fecha debe fijarse dentro de un término oportuno y razonable que no puede ser superior a **tres meses desde el momento de la caracterización**, por lo que es evidente que el plazo fijado por la entidad al actor no atiende los criterios de razonabilidad fijados por la jurisprudencia por lo que habrá tutelarse el derecho fundamental de petición de la accionante.

En atención a ello, el ICBF deberá informar a la accionante en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS,** contados a partir de la notificación de esta providencia, el momento en el cual le será brindado el componente de alimentación, el cual integra la ayuda humanitaria, término que deberá atender los criterios de razonabilidad y oportunidad establecido por la Corte Constitucional en el Auto 099 de 2013, en el cual indicó que dicho término, no puede superar **tres meses** contados desde el momento que recibió la solicitud por parte de la UAEARIV.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el ***TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión".***

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

1º. TUTELAR el derecho fundamental de petición, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** vulnera a la señora **BETTY DEL SOCORRO GOMEZ RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía **43.507.032** de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

---

[2] **Artículo 114.** Responsables de la oferta de alimentación en la transición. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe implementar en un plazo máximo de tres meses un programa único de alimentación para los hogares en situación de desplazamiento que continúan presentando niveles de vulnerabilidad relativos a este componente y no han logrado suplir dicha necesidad a través de sus propios medios o de su participación en el sistema de protección social, y para grupos especiales que por su alto nivel de vulnerabilidad requieren de este apoyo de manera temporal.
La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas es responsable de la recepción, caracterización y remisión de las solicitudes realizadas por la población al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de brindar acompañamiento técnico al Instituto en el desarrollo y seguimiento al programa.

2º. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, **a través de su representante legal o quien éste designe,** que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, le comunique a la accionante, **la fecha cierta en que le hará entrega del componente de alojamiento de la ayuda humanitaria, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización.**

3º. ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a través de su representante legal o quien este designe, que en el término **QUINCE (15) DÍAS,** contados a partir de la notificación de esta providencia, comunique a la accionante el momento en el cual le será brindado el componente de alimentación, el cual integra la ayuda humanitaria, término que deberá atender los criterios de razonabilidad y oportunidad establecido por la Corte Constitucional en el Auto 099 de 2013, en el cual indicó que dicho término, no puede superar **tres meses** contados desde el momento que recibió la solicitud por parte de la UAEARIV.

4º. ***Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión".***

5°. El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

6º. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

7°. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

a.h